**RESOLUCION N° 147/19**

**VISTOS:**

Que, don **......................** interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) contra **......................**, solicitando se le otorgue la cobertura de Desempleo Involuntario del **SEGURO DE PROTECCIÓN FINANCIERA - PÓLIZA ......................**.

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento).

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, la aseguradora presentó sus descargos y la documentación solicitada.

Que, conforme al Reglamento de la DEFASEG, atendiendo a la cuantía de la reclamación interpuesta, la misma que no supera el importe de US$ 3,000 (o su equivalente en moneda nacional), aquélla pueda ser resuelta por un órgano resolutivo unipersonal, en el presente caso, a cargo del vocal que suscribe.

Que, el 21 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia únicamente del reclamante, quien sustentó su posición, absolviendo las preguntas formuladas por el órgano resolutivo personal, conforme consta en la correspondiente acta;

Que, en síntesis, la posición del reclamante es la siguiente: (1) Solicita la cobertura de la indemnización por despido arbitrario por el monto de S/.2500; (2) los días 15 y 16 de mayo no se le dejó ingresar sin motivo alguno a su centro de trabajo; (3) el 17 de mayo dejó constancia policial del impedimento de ingreso a la empresa como lo requiere el Ministerio de Trabajo; (4) el 22 de mayo se realizó el acta de verificación de despido arbitrario con SUNAFIL, dejando constancia en acta que no existía carta de pre despido o despido. Esa misma fecha el jefe de almacén envía un correo indicando el cese, y el 23 de mayo en el Ministerio de Trabajo se hace un consolidado con los beneficios sociales; (5) el 24 de mayo el empleador le hace llegar una carta notarial de pre despido donde le acusa de una infracción cometida el 07 de febrero y exonerándole de ir al trabajo por 06 días. El 30 de mayo el empleador le hace llegar otra carta de pre despido, indicando que la carta anterior queda sin efecto, y que reiniciarán el trámite por despido por abandono de trabajo desde el 23 al 30 de mayo; (6) el 4 de junio por carta notarial respondió al empleador rechazando los cargos, pero el 13 de junio el empleador le remite la carta de despido, manifestando que no presentó ningún descargo de las imputaciones descritas en la carta de pre despido; (7) el 3 de julio de 2019 demandó al empleador según Expediente ......................-2019-0-3001-JR-LA-01.

Que, por su parte y en resumen la compañía de seguros sostiene que: (1) no es posible atender la cobertura por cuanto se trata de un despido involuntario por falta grave según la documentación presentada, y en las exclusiones de la cobertura de desempleo involuntario, no se cubre el periodo que resulte de despido por causas justas relacionadas con la conducta del trabajador; (2) conforme al artículo 2 del condicionado general de la póliza, la cobertura de despido arbitrario se paga sólo después que se haya materializado el pago de indemnización a la que tiene derecho el trabajador, lo que no se ha acreditado a la fecha; (3) el despido promovido por el empleador SAVAR se funda en la imputación de falta grave; (4) si bien el asegurado ha promovido un proceso judicial en materia laboral a efecto que se determine que su despido fue un despido arbitrario, empero a la fecha no existe resolución firme y/o registro de indemnización que determine que el despido fue arbitrario.

Con fecha 29 de octubre de 2019, la aseguradora presentó la constancia de remisión de manera electrónica de la póliza N° ...................... contratada por el reclamante.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Conforme al Reglamento de la Defensoría del Asegurado, **la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.**

**SEGUNDO:** Asimismo, de acuerdo a **su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**TERCERO:** El artículo 1 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar -dentro de los límites pactados- el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante, y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO:** El artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO: En materia procesal**, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** De acuerdo a los términos contenidos en el rechazo, la reclamación y en la respectiva absolución, así como a lo tratado en la audiencia de vista, la solución de la presente controversia consiste en determinar si en el presente caso el siniestro corresponde o no a un riesgo bajo cobertura del seguro contratado.

Sin perjuicio de lo anterior, el vocal que suscribe ha constatado que en autos obra constancia de la remisión de manera electrónica de la póliza contratada por el reclamante al correo electrónico David.fe3009@gmail.com. En ese sentido, no cabe duda que el reclamante estaba en capacidad de conocer los términos del seguro contratado.

**SÉPTIMO:** Conforme a la carta de rechazo, la aseguradora niega cobertura por considerar que no se ha acreditado la existencia de un Desempleo Involuntario.

De acuerdo a la descripción de la cobertura de Desempleo Involuntario que obra en la Solicitud – Certificado de Protección Financiera contratado por el reclamante:

*“De esta forma, para que un siniestro esté cubierto deberá tener su origen en alguna de las siguientes causales de término de la relación laboral:*

*(…)*

*Despido Arbitrario, sólo después que se haya materializado el pago de indemnización a la que tiene derecho el trabajador.”*

De acuerdo a dichos términos contractuales, la condición de exigibilidad de la cobertura de desempleo involuntario por despido es que se haya materializado el pago de indemnización a la que tiene el trabajador por despido arbitrario.

Si bien en el presente caso el reclamante ha calificado su despido como arbitrario y por ello ha demandado a su empleador, hasta la fecha no se ha verificado que se haya materializado la condición que activa la cobertura bajo reclamación.

Consecuentemente, el vocal que suscribe llega a la conclusión racional que en el presente caso no se ha acreditado un siniestro bajo cobertura según los términos del seguro contratado

**ATENDIENDO A LO EXPRESADO, ESTE ÓRGANO RESOLUTIVO UNIPERSONAL CONCLUYE SU APRECIACIÓN RAZONADA Y CONJUNTA AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA DEFASEG, POR LO QUE:**

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamacióninterpuesto por **......................** contra **......................** correspondiente al **SEGURO DE PROTECCIÓN FINANCIERA - PÓLIZA ......................**, quedando a salvo el derecho del reclamante para recurrir ante las instancias que consideren pertinentes.

Lima, 02 de diciembre de 2019

Rolando Eyzaguirre Maccan

Vocal